

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

**EXPEDIENTES: JDCL/92/2016 Y
ACUMULADOS.**

**ACTORES: KAREN CASTAÑEDA
CAMPOS Y OTROS.**

**ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN JURISDICCIONAL
ELECTORAL DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.**

**TERCERO INTERESADO:
BERNARDO OSCAR BASILIO
SÁNCHEZ.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de julio
de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local al rubro identificados, promovidos, por una parte, por Karen Castañeda Campos, Julieta Villalpando Riquelme y Claudia del Rosario Aranda Muela, quienes se ostentan en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional y aspirantes a integrar el Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el Estado de México, a fin de impugnar diversos actos relacionados con la omisión de renovar la dirigencia estatal señalada; y por la otra, por María Guadalupe Serrano Castillo, Yolanda Jiménez Reyes, Fermín Bernal González, Rosendo Galeana Soberanis, María de Jesús Díaz Díaz, Urbano Heras Escutia y German Becerril Martínez, quienes se ostentan en su carácter de militantes y miembros del Comité Directivo Estatal del referido partido político en esta entidad federativa, a fin de



controvertir la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del multicitado partido político, en el expediente **CJE/JIN/109/2016**, de fecha once de junio de dos mil dieciséis.

RESULTANDO

Antecedentes. De lo manifestado por las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/20624/2015. El diecinueve de octubre de dos mil quince, los ciudadanos José Agustín Cervantes Estrada, Hugo Mendoza Delgado y Bernardo Oscar Basilio Sánchez, promovieron juicio ciudadano a fin de impugnar la omisión del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de integrar la Comisión Estatal Organizadora para la elección que renovarían al citado comité directivo estatal, así como de la emisión de la respectiva convocatoria.

Dicho juicio ciudadano local fue resuelto por este órgano jurisdiccional el nueve de noviembre de dos mil quince, en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por los entonces actores.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-573/2015. A fin de controvertir la resolución señalada en el numeral que antecede, el trece de noviembre de dos mil quince, Bernardo Oscar Basilio Sánchez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El veintiuno de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, mediante sentencia dictada en el expediente **ST-JDC-573/2015**, determinó confirmar la resolución impugnada.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-268/2016. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el ciudadano Bernardo Oscar Basilio Sánchez promovió, vía *per saltum*, juicio ciudadano a fin de impugnar la supuesta omisión de designar a la comisión encargada de llevar a cabo el proceso electivo y emitir la convocatoria para la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

El treinta y uno de mayo de este año, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo en el sentido de reencauzar la demanda señalada en este punto, a fin de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional resolviera lo conducente. Misma que le recayó el número de expediente **CJE/JIN/109/2016**.

4. Resolución intrapartidista CJE/JIN/109/2016. El once de junio de dos mil dieciséis, la aludida Comisión Jurisdiccional Electoral emitió resolución en el expediente **CJE/JIN/109/2016**, por la que, entre otras cuestiones, se vinculó a las autoridades partidarias del multicitado instituto político en esta entidad federativa, a ceñirse al calendario que en dicha resolución se precisa, para la renovación del referido órgano directivo estatal.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-279/2016. A fin de controvertir la resolución señalada en el numeral que antecede, el quince de junio de dos mil

dieciséis, las y los actores María Guadalupe Serrano Castillo, Yolanda Jiménez Reyes, Fermín Bernal González, Rosendo Galeana Soberanis, María de Jesús Díaz Díaz, Urbano Heras Escutia y German Becerril Martínez, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; mismo que fue radicado con el número de expediente **ST-JDC-279/2016**.

6. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-282/2016 y ST-JDC-283/2016.

El nueve y diez de junio de este año, las ciudadanas Karen Castañeda Campos, Julieta Villalpando Riquelme y Claudia del Rosario Aranda Muela, promovieron, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar diversos actos relacionados con la omisión de renovar la dirigencia del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

7. Reencauzamientos de los juicios ciudadanos ST-JDC-279/2016, ST-JDC-282/2016 y ST-JDC-283/2016. Mediante sendos acuerdos plenarios de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó reencauzar los juicios ciudadanos **ST-JDC-279/2016, ST-JDC-282/2016 y ST-JDC-283/2016**, a este Tribunal Electoral del Estado de México, y por tanto, remitir las demandas y sus anexos, a esta instancia jurisdiccional para que se resuelvan conforme a derecho.

8. Recepción de los expedientes en este Tribunal Electoral. En la misma fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los oficios TEPJF-ST-SGA-OA-1019/2016, TEPJF-ST-SGA-OA-1024/2016 y TEPJF-ST-SGA-OA-1027/2016, signados por el actuario autorizado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante los cuales se remitieron los

expedientes formados con motivo de la presentación de las demandas instadas por los ahora actores y actoras.

9. Registro, radicación y turno a ponencia. El veintisiete de junio siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió sendos proveídos a través de los cuales acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo los números de expediente **JDCL/92/2016**, **JDCL/93/2016** y **JDCL/94/2016**, de igual forma se radicaron y fueron turnados a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

10. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación identificado con la clave **JDCL/93/2016**, compareció como tercero interesado, el ciudadano Bernardo Oscar Basilio Sánchez.

11. Admisión y cierre de instrucción. El cinco de julio de este año, se admitieron las demandas y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, se trata de juicios para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano local, mediante los cuales, los y las actoras impugnan una resolución y diversos actos que se encuentran relacionados con la elección para la renovación de la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión minuciosa de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos incoados por los y las actoras, se puede advertir que existe identidad entre ellas; pues existe una estrecha vinculación entre el acto reclamado en el juicio ciudadano local **JDCL/93/2016**, con los correspondientes a los diversos juicios **JDCL/92/2016** y **JDCL/94/2016**; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, y con la finalidad de facilitar la resolución de los mencionados juicios, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias entre sí, lo procedente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local registrados con las claves **JDCL/93/2016** y **JDCL/94/2016**, al diverso **JDCL/92/2016**, por ser éste último el que se recibió en primer término ante este órgano jurisdiccional. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, y 19, fracción XXV, 20, fracción II, 57 y 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México,

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además, por ser

cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas de forma previa al estudio de fondo de los presentes asuntos, toda vez que de actualizarse algunas de las hipótesis previstas en el Código Electoral del Estado de México, deviene la imposibilidad de este Tribunal Electoral para emitir pronunciamiento de fondo, respecto a las controversias planteadas.

I) Juicio ciudadano local JDCL/92/2016.

a) Falta de legitimación.

En el informe circunstanciado que rinde la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, aduce que en el asunto de marras, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que las hoy actoras no presentaron por su propio derecho el juicio ciudadano que nos ocupa, dado que la ciudadana Paula Ibargüen es quien promovió el referido juicio en representación de Karen Castañeda Campos, Julieta Villalpando Riquelme y Claudia del Rosario Aranda Muela, por tanto, la ciudadana citada en primer término carece de legitimación para controvertir las omisiones que por esta vía se alegan.

En estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, es de desestimarse la causal de improcedencia invocada, en razón de lo siguiente:

Con independencia de que exista un escrito de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, el cual se encuentra signado por "Paula Ibargüen", quien se ostenta con la calidad de "autorizada de las actoras", lo cierto es, que del escrito de demanda que obra a

fojas 50 a la 69 del expediente **JDCL/92/2016**, se desprende que las ciudadanas Karen Castañeda Campos, Julieta Villalpando Riquelme y Claudia del Rosario Aranda Muela promovieron el presente asunto, por sí mismas y en forma individual, pues como se advierte del curso en cuestión, de los apartados correspondientes al proemio, en donde se señala el nombre de las actoras, y en el apartado de firmas (donde se encuentran plasmadas las mismas), se asentó que las actoras del presente juicio lo son, las ciudadanas en comento; lo que de suyo implica, que las referidas ciudadanas si cumplen con su carga procesal de promover por sí mismas y en forma individual el juicio ciudadano local que nos ocupa.

b) Falta de definitividad.

Asimismo, el órgano partidista responsable señala que se debe desechar de plano la demanda, toda vez que las hoy actoras no agotaron el medio de defensa partidista previsto en las disposiciones estatutarias del Partido Acción Nacional.

Al respecto, también se desestima la causal de improcedencia invocada en razón de que, tal y como lo razonó la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano **ST-JDC-282/2016** (correspondiente al **JDCL/92/2016**), si bien los actos reclamados pudieran ser resueltos a través del juicio de inconformidad de dicho instituto político, en términos de lo dispuesto en los artículos 89, párrafo 5, y 120, inciso c) de sus Estatutos; lo cierto es, que al existir una estrecha vinculación entre los actos aquí reclamados, con los que se combaten en el diverso juicio ciudadano local **JDCL/93/2016**, y con la finalidad de facilitar la resolución de esos asuntos, así como de evitar el dictado de sentencias contradictorias entre sí, la referida Sala Regional determinó que sea esta instancia jurisdiccional local la que resuelva la *litis* planteada en este asunto.

De ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por el órgano partidista responsable.

II) Juicio ciudadano local JDCL/93/2016.

a) Falta de interés jurídico y de legitimación.

El tercero interesado en su escrito de comparecencia aduce, que existe falta de interés jurídico de los hoy actores y actoras, y en consecuencia, carecen de legitimación procesal para promover el presente asunto, toda vez que, del contenido de la resolución combatida, se desprende que los hoy impetrantes no comparecieron en su calidad de terceros interesados en el medio de impugnación intrapartidista, por lo que debe desecharse de plano la demanda que nos ocupa.

Asimismo, señala que se debe desechar la demanda en razón de que los hoy actores y actoras promovieron el presente asunto en su carácter de militantes y miembros del actual Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y ninguno de ellos acredita dicho carácter.

Al respecto, se desestima la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, en razón de lo siguiente:

En primer término porque, si bien, de los autos que integran el expediente formado con motivo de la demanda instada por Bernardo Oscar Basilio Sánchez, a fin de controvertir del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la omisión de designar a la comisión encargada de llevar a cabo el proceso electivo y emitir la convocatoria para la elección de presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del citado instituto político en el Estado de México, radicado ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del aludido partido político, con clave de identificación

CJE/JIN/109/2016, no se advierte que los hoy actores y actoras hayan comparecido en dicho medio de impugnación intrapartidista en su calidad de terceros interesados; lo cierto es que, la comparecencia previa en la instancia intrapartidista no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses, tal y como ocurre en la especie, pues como se desprende de su escrito de demanda, los impetrantes aducen la ilegalidad de la resolución controvertida, dado que, entre otros argumentos, señalan que el órgano partidista responsable, al adoptar su determinación, inaplica la fracción XIII, del artículo 38 de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia 8/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a foja 425 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.- La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que **la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.**

Por otra parte, también se desestima la causal de improcedencia invocada, cuando aduce el tercero interesado que los hoy actores y actoras promovieron el presente asunto en su carácter de militantes y miembros del actual Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y ninguno de ellos acredita dicho

carácter. Lo anterior, en razón de que, contrario a lo aducido por Bernardo Oscar Basilio Sánchez, el órgano partidista responsable al rendir su informe circunstanciado, les reconoció la calidad de militantes de los ahora impetrantes, lo cual resulta suficiente para reconocer la legitimación de los incoantes para controvertir la resolución que por esta vía se cuestiona.

Sustenta lo anterior, por analogía y por mayoría de razón, la jurisprudencia 10/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que **todo afiliado**, así como los órganos partidistas e integrantes de éstos, **tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria**; acción que no sólo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.

Es por lo anterior, que se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

Sin embargo, no pasa desapercibido que, respecto de **Fermín Bernal González**, se actualiza su improcedencia, y por tanto debe sobreseerse el medio de impugnación única y exclusivamente respecto de dicho ciudadano, toda vez que, de autos no se encuentra acreditada su calidad de militante del Partido Acción Nacional, aunado a que el órgano partidista responsable, al rendir su informe circunstanciado, no le reconoce tal calidad.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. Los medios de impugnación fueron presentados por escrito; haciéndose constar el nombre de los actores y actoras, sus firmas, se identifican los actos y resolución impugnada, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basan las impugnaciones, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas de los juicios ciudadanos locales fueron promovidas de manera oportuna, en razón de lo siguiente. Respecto de los expedientes **JDCL/92/2016** y **JDCL/94/2016**, al controvertirse por las actoras, las supuestas omisiones en las cuales en su estima han incurrido diversos órganos del Partido Acción Nacional, para celebrar el proceso de renovación de la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México; de este modo, al tratarse de impugnaciones respecto de omisiones debe entenderse, en principio, que los mencionados actos generalmente entendidos se realizan cada día que transcurre, toda vez que son un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlos no ha vencido, debiéndose tener por presentadas las demandas en forma oportuna. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".¹

En cuanto al diverso **JDCL/93/2016**, también fue promovido de manera oportuna en razón de que, si la resolución controvertida fue

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

emitida el día once de junio de dos mil dieciséis, tal y como se desprende de la copia certificada visible a fojas 72 a 80 del anexo del expediente en cuestión, y la presentación de la demanda ocurrió el quince del mismo mes y año, tal y como se advierte del acuse de recepción respectivo, que obra a foja 66 del expediente, resulta indiscutible que se promovió dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de ciudadanos y ciudadanas, en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional, y que promueven los medios impugnativos por su propio derecho.

d) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de lo siguiente. Respecto de los juicios ciudadanos locales **JDCL/92/2016** y **JDCL/94/2016**, por las consideraciones vertidas en el considerando tercero, fracción I, inciso b) de este fallo. En cuanto al diverso **JDCL/93/2016**, dado que, al controvertirse una resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se cumple con el principio de definitividad previsto en el artículo 409, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de México. puesto que en contra de esta resolución no procede ningún medio de defensa intrapartidista para combatirla

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad del tercero interesado C. Bernardo Oscar Basilio Sánchez, en el expediente JDCL/93/206. Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos

411, fracción III y 421, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. Las manifestaciones del tercero interesado fueron presentadas por escrito; haciéndose constar el nombre del mismo, su firma, y se enuncian las causales de improcedencia que pretende hacer valer.

b) Oportunidad. El escrito del tercero interesado fue presentado de manera oportuna, en razón de que de las cédulas para hacer del conocimiento público el medio de impugnación, visibles a fojas 125 y 129 del sumario, se desprende que el plazo para que el tercero interesado presentara sus manifestaciones, corrió desde las once horas del día dieciséis de junio, hasta las once horas del día veintiuno de junio, ambas fechas del año en curso; por lo que si el escrito del C. Bernardo Oscar Basilio Sánchez, fue presentado a las diez horas del veintiuno de junio de este año, es inconcuso que fue presentado en tiempo.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de un ciudadano por su propio derecho y que manifiesta tener un derecho incompatible con la pretensión de la parte promovente.

SEXTO. Agravios y *litis*. Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral Local estima que en la especie resulta innecesario transcribir lo que a manera de actos u omisiones se controvierte en los medios de impugnación, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Al respecto, resultan orientadoras las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia común, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO**

TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”².

De igual forma, se estima innecesario transcribir todos y cada uno de los argumentos expuestos en vía de agravios por la parte actora en sus escritos de demanda, atento a la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia civil, de rubro **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”³**, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador.

En concordancia con lo anterior, ateniendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, esto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR**

² Visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

³ Visible en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Ahora bien, de los escritos de demanda, motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, que se conocen, se advierte que sus oferentes, a partir del acto controvertido, esto es, la sentencia dictada en el expediente **CJE/JIN/109/2016**, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, así como de las supuestas omisiones en que han incurrido diversos órganos del Partido Acción Nacional, para renovar su dirigencia estatal en esta entidad federativa, hacen valer los agravios que a continuación se enuncian:

JDCL/93/2016

1. Que el órgano responsable omitió atender la fracción XIII, del artículo 38, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, el cual, prevé como deber de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, determinar que, en aquellos casos donde la renovación de un órgano de dirección interna, se actualice dentro del periodo de tres meses inmediatos anteriores al inicio del proceso constitucional ordinario local, dicho proceso de renovación deba posponerse, hasta en tanto concluyera éste, aun y cuando para el caso del Estado de México, se surten la condiciones que ameritan su actualización, máxima que dicha circunstancia es una obligación mas no una facultad, de ahí que, dicha circunstancia se traduzca en un atentado contra la militancia del Partido Acción Nacional, para contender en condiciones de equidad para un cargo público.

Que la responsable, al resolver sobre el incumplimiento de obligaciones estatutarias, respecto de la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el

Estado de México; en un primer momento controvertido por el actor, configuró un ilícito, en cuanto a la ejecución forzada de una obligación, aun cuando se encontraba pendiente su vencimiento.

2. Que la resolución en esta vía impugnada, se sustenta en una indebida fundamentación y motivación, ya que, la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, estatutariamente no resultó ser la competente para emitirla, toda vez que, del contenido de la fracción XIII, del artículo 38 de los Estatutos, se advierte que es deber de la Comisión Política Permanente, conocer los asuntos que guarden relación con la renovación de los órganos de dirigencia estatal y que en ningún momento menciona a la Comisión Jurisdiccional Electoral, de ahí que, la decisión política sobre posponer o no, la renovación de un Comité Directivo Estatal, dentro del periodo de tres meses previos al inicio de un proceso electoral, resulta ser un suceso con tintes políticos de estrategia electoral, y consecuentemente atribuida a la Comisión Política Permanente, y no así, a un órgano de naturaleza eminentemente jurisdiccional.

3. Que del acto controvertido, si bien el actor, que en un primer momento, alego una afectación a su esfera de derechos, para poder participar en el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en estima de los enjuiciantes, no existe una afectación directa y personal a su esfera de derechos político-electorales, esto es, un agravio personal y directo, por tanto, carecía de un interés jurídico para controvertir un acto que ni siquiera había comenzado, razones suficientes para tener por actualizada la causal de improcedencia prevista por el inciso b), numeral 1, del artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Que el órgano responsable omite atender el contenido del artículo 38 fracción XIII del estatuto vigente del Partido Acción Nacional, que desde la óptica de las y los actores es una norma que contiene deberes plenamente exigibles y que está directamente vinculada con permitir el normal desarrollo de las actividades partidistas encaminadas al principal objetivo de la institución.

JDCL/92/2016 y JDCL/94/2016

1. Que en contravención a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, el Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, ha incurrido en omisión de convocar al Consejo Estatal, a efecto de designar a la Comisión Estatal Organizadora, respecto del proceso electivo para la renovación del referido comité, lo que en estima de las actoras, se traduce en una afectación de sus derechos político-electorales, para participar en condiciones de igualdad en dicho proceso electivo interno.
2. Que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ha incurrido en omisión de designar, de manera supletoria a la Comisión Organizadora Estatal, a efecto de que dé inicio el proceso interno para la renovación del Comité Directivo Estatal, en el Estado de México, esto, atendiendo a la atribución contenida en el artículo 38, fracción XIV, de sus Estatutos.
3. Que derivado de la emisión de la sentencia **ST-JDC-573/2015**, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual, se impugnó la omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México,

de integrar la Comisión Estatal Organizadora, y de cuya resolución, se vinculó a los órganos de dicho instituto político, para desahogar con toda oportunidad lo actos inherentes al proceso de renovación de dicho órgano interno local, es que se aduce por las actoras, la omisión en cuanto a su cumplimiento por parte del aludido Presidente, así como del Consejo Estatal y de la Comisión Permanente Nacional.

Sobre dicho disenso es que se plantea que, desde una perspectiva de escisión de la demanda, se dé el trámite de incidente de inejecución en cuanto a su cumplimiento.

4. Que las omisiones en las que se han incurrido, respecto de la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, constituyen actos que provocan una violación al principio de igualdad, en lo concerniente a la perspectiva de género, así como una "discriminación indirecta", en razón de que, impide la renovación de un órgano de representación, al interior del partido político, además de actualizar una perpetuidad de quienes actualmente lo integran, de ahí que, prevalezcan condiciones abiertamente desiguales en la representación entre varones y mujeres.

A partir de las anteriores precisiones, para este órgano jurisdiccional local, resulta indubitable la existencia de posiciones antagónicas, en cuanto a la configuración de los agravios referidos por los actores. En efecto, por un lado, del contenido de la demanda que da origen al juicio **JDCL/93/2016**, sustancialmente se sostiene que la celebración del proceso de renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, debe acontecer una vez que, el proceso electoral constitucional que habrá de comenzar la primera semana de septiembre de dos mil dieciséis, haya concluido, y no así, dentro de los tres meses anteriores al inicio de éste; y por el otro, del

contenido de las demandas motivo de los juicios **JDCL/92/2016** y **JDCL/94/2016**, en esencia se hacen valer omisiones, que se ubican en el contexto de la celebración del aludido proceso de renovación al interior del Partido Acción Nacional, en ésta entidad federativa, lo que, implícitamente conlleva a su celebración de manera previa al inicio del proceso comicial constitucional.

Por lo anterior es que, la *litis* en el presente asunto, consiste en determinar si resulta procedente ordenar que, la celebración del proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, deba llevarse a cabo, una vez que el proceso electoral, a realizarse en dicha entidad haya concluido, o bien, tener por actualizadas las omisiones en que habrían incurrido las diversas instancias del señalado instituto político, y a partir de ello, permitir la celebración del controvertido proceso electivo intrapartidista de manera previa al inicio del referido proceso electoral.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A la luz de los agravios que han sido resumidos, se procede al análisis de aquél en el que la parte actora del expediente **JDCL/93/2016**, esencialmente expone que el órgano responsable, al emitir la resolución impugnada, deja de observar el contenido del artículo 38 fracción XIII de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que desde la óptica de las y los actores es una norma que contiene deberes plenamente exigibles y que está directamente vinculada con permitir el normal desarrollo de las actividades partidistas encaminadas al principal objetivo del instituto político.

Motivo de disenso que este Tribunal Electoral del Estado de México considera **fundado pero a la postre inoperante**, para revocar la resolución dictada el once de junio de dos mil dieciséis, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional dentro del expediente **CJE/JIN/109/2016**, como se explica a continuación:

En primer término, resulta oportuno señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2 y 34 de la Ley General de Partidos, así como los numerales 4, último párrafo, 5, último párrafo, 34, 42, segundo párrafo y 63 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisado el marco normativo que regula el tópico que nos ocupa, este órgano jurisdiccional considera pertinente señalar el contexto conceptual relativo a los principios de autoorganización y autodeterminación de los que gozan los partidos políticos, como entidades de interés público.

En este tenor, se precisa que el principio de autoorganización de los partidos políticos implica la facultad jurídica que tienen dichos entes de interés público para emitir disposiciones o acuerdos que vinculen a sus afiliados, órganos e integrantes de los mismos, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible su participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, lo anterior, en razón de que las disposiciones emanadas de los partidos revisten las características de una norma, al ser generales, abstractas, impersonales y coercitivas.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante IV/2016⁵, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO"**, ha sustentado el criterio consistente en que el derecho a la auto organización de los partidos políticos, como

⁵ Aprobada en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil dieciséis.

principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.

Por su parte, el principio de autodeterminación se traduce, esencialmente, en la facultad que tienen los partidos políticos para determinar, de manera libre, cualquier decisión que tenga que ver con la forma en que participa el partido en la vida democrática del país. Este principio de libertad de decisión política del que gozan los partidos se cristaliza con el derecho y obligación que tienen para formular de su declaración de principios, programas de acción, estatutos, estrategias y en general, como ya se indicó, cualquier decisión que tenga que ver con la forma en que participan en la vida democrática nacional.

Sin embargo, se debe entender que esta facultad de auto regulación no es ilimitada, ya que encuentra su margen de acción en la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, miembros o militantes, sin que lo anterior se traduzca en la imposición por parte de la autoridad de una determinada estructura o reglamentación hacia el interior de los institutos políticos, basta con establecer un mínimo democrático que haga asequible el funcionamiento de los partidos políticos para la consecución de sus fines constitucionales.

En este tenor, se precisa que los partidos políticos al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna (vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos) **deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.**

Así, este órgano jurisdiccional debe respetar los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 404, párrafo segundo y 405 del Código Electoral del Estado de México, que son del tenor siguiente:

Artículo 404. (...)

En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos, el derecho a la autodeterminación y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Artículo 405. El sistema de medios de impugnación establecido en el presente Código tiene por objeto garantizar:

(...)

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización y a la autodeterminación de los partidos políticos, deberá ser considerada por el Tribunal, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

En este sentido, se debe advertir que uno de los cuerpos normativos y documento básico, es sin duda los Estatutos Generales, que regulan la organización y autodeterminación al interior de la estructura del Partido Acción Nacional, y que ha sido creado, bajo el amparo de los principios en comento, para generar certeza a la vida interna de dicho ente; en cuyas disposiciones se encuentra el artículo 38, fracción XIII, que señala:

Artículo 38

Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

(...)

XIII. Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales y Municipales, cuando el periodo de sus encargos concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva

Como se puede apreciar, el artículo no es claro al momento de referenciar si las disposiciones en él contenidas se tratan de deberes o facultades, pues en el mismo rubro engloba ambas situaciones jurídicas.

Así, para poder desentrañar la naturaleza de esta porción normativa, es decir, para definir si se trata de una facultad potestativa o un ejercicio obligatorio, es necesario acudir a los conceptos correspondientes.

De esta manera, se tiene que facultad proviene del latín *facultas*, que significa poder o habilidad para realizar una cosa, normalmente este concepto se asocia con aquello que es optativo, potestativo; de ahí el término facultativo. El concepto jurídico de facultad presupone la aptitud o potestad de una persona para modificar la situación jurídica existente de uno mismo o de otros.⁶

Por su parte el deber, consiste en la **obligación** impuesta por una norma jurídica, **de observar una cierta conducta**. El contenido del deber jurídico, según la distinción tradicional, consiste en hacer o no hacer algo (P. Ej., La obligación de entregar una suma de dinero). El distingo común entre obligaciones de dar, hacer o no hacer, como tres especies de un mismo género, no es exacto, pues dar algo es una de las formas de hacer algo, por lo que las obligaciones de dar, quedan incluidas en las de hacer.⁷

Ahora bien, es importante tener presente que el artículo en análisis, se redactó de forma casuística; es decir, se tomó una situación de facto muy concreta y especial, extrayéndola de un universo de circunstancias que pudieran presentarse, imponiendo a su destinatario, en este caso la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, la obligación de actuar necesariamente conforme a

⁶ Consultado en la página de internet: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/2/923/5.pdf>

⁷ Consultado en la página: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/deber-jur%C3%ADdico/deber-jur%C3%ADdico.htm>

lo prescrito en la norma, cuando se actualiza el supuesto normativo, lo cual no da lugar a una libre actuación o libre albedrío del momento en que se podrá aplicar esta norma.

En otras palabras, se debe entender que el supuesto jurídico consiste en que: "... cuando el periodo de sus encargos concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional"; la consecuencia de derecho, es: "posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales y Municipales".

De ahí que, la naturaleza jurídica de la fracción del artículo en estudio, atendiendo a las definiciones señaladas con antelación, redunde en la esfera de las normas que contienen deberes o bien de ejercicio obligatorio, al contener una obligación de hacer ante la presencia de una situación de hecho concreta, además de que la norma en análisis no está sujeta a interpretaciones o ponderaciones circunstanciales.

Máxime que en la redacción de la norma que se analiza no se desprende la implementación o uso del término **podrá** o algún sinónimo que indique o permita inferir que se trata de una cuestión potestativa, sino por el contrario la forma en que se redacta dicho dispositivo al usar el verbo posponer (Dejar de hacer algo momentáneamente)⁸ implica un deber y no una facultad.

Lo anterior permite establecer a este Tribunal Electoral del Estado de México, bajo el amparo del criterio gramatical de acuerdo con lo establecido en el artículo 2^o del Código electoral para esta entidad federativa, la forma en que se debe interpretar o entender esta porción normativa.

⁸ Término consultable en la página de internet <http://dle.rae.es/?id=TofxYg0>

⁹ Artículo 2. La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos.

Con base en lo anterior, se puede concluir válidamente que en tratándose del hecho de que el periodo para el cual fueron electos los integrantes de los Consejos Estatales o bien de los Comités Directivos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional, se deberá posponer la convocatoria para el proceso de su renovación. Circunstancia que en la especie, en un primer momento se actualizaría, como se evidencia a continuación:

En efecto, de acuerdo con el artículo 235, del Código Electoral del Estado de México, que medularmente señala que los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

Tal es el caso, que en esta entidad federativa la gestión del gobernador actual, concluye en el mes de septiembre dos mil diecisiete, dado que el periodo constitucional del nuevo gobernador comenzará el dieciséis del mismo mes y año¹⁰, por lo que en apego a lo establecido por el artículo antes citado, el proceso electoral para elegir Gobernador, comenzará en la primera semana de septiembre de la presente anualidad.

Por otra parte, el término del periodo de los dirigentes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, fue establecido por este Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local número **JDCL/20624/2015** y ratificado por la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de

¹⁰ Artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

México, en el expediente identificado con el número **ST-JDC-0573-2015**, que en lo que interesa se señaló:

“(...)

...debido a que el periodo de vigencia del citado comité inició el veinte de agosto de dos mil trece, fecha en la que se resolvió por esta Sala Regional el expediente identificado por la clave ST-JDC-110/2013, y que de conformidad con el artículo 86, párrafo sexto de los Estatutos derogados, fenecerá el veinte de agosto de dos mil dieciséis.

(...)

De tal suerte, que de manera coincidente a lo sostenido por el tribunal responsable en la resolución impugnada, la fecha que debe tomarse en cuenta para iniciar a contar el periodo de los tres años a que se refería la normativa estatutaria vigente al momento en que fue electo el citado comité directivo estatal, es precisamente la data en la que se resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-110/2013, y que fue el veinte de agosto de dos mil trece.

(...)

Ahora bien, a fin de lograr una impartición de justicia pronta, completa y expedita, este órgano jurisdiccional considera necesario realizar las siguientes precisiones en cuanto a la próxima renovación del actual comité directivo estatal, una vez que haya cumplido su periodo de vigencia y que será hasta el veinte de agosto de dos mil dieciséis.” (sic)

Como se puede advertir de lo anterior, el periodo de vigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, concluirá el veinte de agosto de dos mil dieciséis.

En tal estado de cosas, resulta evidente que se cumple a cabalidad el supuesto jurídico contemplado en el artículo 38 fracción XIII de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en virtud de que el periodo del encargo de los integrantes del Comité Directivo Estatal del instituto político referido, en esta entidad federativa, se encuentra dentro de los tres meses anteriores (junio, julio, **agosto**) al inicio del proceso electoral constitucional local, (primera semana de septiembre de dos mil dieciséis).

En consecuencia, resultaría un imperativo posponer la convocatoria al proceso de renovación del Comité Directivo en mención, debido a que, como ya se razonó en líneas previas, es un deber para la Comisión Permanente actuar de esa manera, ante la presencia y configuración del supuesto jurídico previsto de forma taxativa, en el artículo 38 fracción XIII de los Estatutos del Partido Acción Nacional. Pues considerar lo contrario, es decir concederle la naturaleza jurídica de potestativo a la norma en análisis, y dejarlo de aplicar, tal como lo hizo el órgano responsable, en la resolución impugnada, haría nugatorio la aplicación del supuesto jurídico establecido en dicho artículo, de tal suerte que no tendría razón de ser el haber contemplado esa situación jurídica y casuística tan especial en un documento básico que regula la autoorganización y autodeterminación del Partido Acción Nacional, como lo son los Estatutos Generales de dicho instituto político. De ahí que, en un primer momento, se califique de **fundado** el agravio en cuestión.

Sin embargo, lo **inoperante** de los agravios, radica en lo siguiente:

En principio, para tener mayor claridad de la verdad histórica del asunto, se considera indispensable traer a colación los siguientes antecedentes:

- El diecinueve de octubre de dos mil quince, los ciudadanos José Agustín Cervantes Estrada, Hugo Mendoza Delgado y Bernardo Oscar Basilio Sánchez, promovieron juicio ciudadano a fin de impugnar la omisión del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de integrar la Comisión Estatal Organizadora para la elección que renovarían al citado comité directivo estatal, así como de la emisión de la respectiva convocatoria.

Dicho juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/20624/2015**, fue resuelto por este órgano jurisdiccional el nueve de noviembre de dos mil quince, en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por los entonces actores.

- A fin de controvertir la resolución señalada en el punto que antecede, el trece de noviembre de dos mil quince, Bernardo Oscar Basilio Sánchez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, mediante sentencia dictada en el expediente **ST-JDC-573/2015**, determinó confirmar la resolución impugnada, en la cual, para lo que interesa, señaló:

“Ahora bien, para la renovación del actual Comité Directivo Estatal, el cual concluirá sus funciones el veinte de agosto de dos mil dieciséis, los órganos del Partido Acción Nacional involucrados en la realización del siguiente proceso electivo, en estricto acatamiento a la normativa partidista vigente actualmente, deberán realizar todos los actos necesarios para llevar a cabo la elección del nuevo comité directivo estatal, con la anticipación suficiente a fin de lograr que a la fecha del término del periodo del comité directivo estatal actualmente en funciones, ya se encuentre integrado el nuevo comité, así como agotadas las instancias impugnativas tanto partidista, como local y federal, con motivo de las inconformidades presentadas derivadas de los resultados obtenidos en la jornada electiva, en el entendido de que el periodo de funciones del próximo comité directivo estatal será de dos años, atento a que en el año de dos mil dieciocho, en el Estado de México se llevarán a cabo elecciones locales ordinarias, y se deberá dar cumplimiento a lo que establece el artículo 64, párrafo 3 de los Estatutos Generales vigentes en la actualidad.”

*Énfasis añadido por este Tribunal

- El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el ciudadano Bernardo Oscar Basilio Sánchez promovió, vía *per saltum*,

juicio ciudadano a fin de impugnar la supuesta omisión de designar a la comisión encargada de llevar a cabo el proceso electivo y emitir la convocatoria para la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, asunto identificado como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **ST-JDC-268/2016**.

El treinta y uno de mayo de este año, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo en el sentido de reencauzar la demanda señalada en este punto, a fin de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional resolviera lo conducente. Misma que le recayó el número de expediente **CJE/JIN/109/2016**.

- El once de junio de dos mil dieciséis, la aludida Comisión Jurisdiccional Electoral emitió resolución en el expediente **CJE/JIN/109/2016**, por la que, entre otras cuestiones, se vinculó a las autoridades partidarias del multicitado instituto político en esta entidad federativa, a ceñirse al calendario que en dicha resolución se precisa, para la renovación del referido órgano directivo estatal.

Cabe precisar que si bien, la resolución impugnada, más bien obedeció al reencauzamiento efectuado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio **ST-JDC-268/2016**, ello resultó así en atención a lo planteado en dicha instancia, es decir, al argüir la supuesta omisión de designar a la comisión encargada de llevar a cabo el proceso electivo y emitir la convocatoria para la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México; situación que tenía que ser resuelta por la justicia intrapartidista.

Empero, también se impone precisar que el dictado de la resolución de once de junio de dos mil dieciséis, en el expediente **CJE/JIN/109/2016**, obedeció al cumplimiento de la determinación jurisdiccional asumida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca Estado de México, dentro del expediente número **ST-JDC-573/2015**, que de manera esencial señaló que para la renovación del actual Comité Directivo Estatal, el cual concluirá sus funciones el veinte de agosto de dos mil dieciséis, los órganos del Partido Acción Nacional involucrados en la realización del siguiente proceso electivo, en estricto acatamiento a la normativa partidista actualmente vigente, deberían realizar todos los actos necesarios para llevar a cabo la elección del nuevo comité directivo estatal, con la anticipación suficiente a fin de lograr que a la fecha del término del periodo del comité directivo estatal hoy en funciones, ya se encuentre integrado el nuevo comité.

En tal contexto, resulta evidente que dicha determinación ha quedado firme, y debe considerarse como cosa juzgada, en virtud de que se trata de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegiando con esto, la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se otorga de seguridad jurídica y certeza a un caso en concreto.

Lo anterior es así, en razón de que de los autos del asunto que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte que la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **ST-JDC-573/2015**, haya sido impugnada y/o revocada, adquiriendo así la firmeza a la que se ha hecho referencia en el párrafo anterior.

De tal suerte que este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que el órgano jurisdiccional intrapartidista, actuó de manera legal, al establecer en la resolución que hoy se combate, un calendario de actividades a realizar para iniciar y desarrollar el proceso de renovación de la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, pues tal conducta, es tendente a cumplimentar lo mandado por la multicita Sala Regional Toluca, la cual como ya se ha dicho, ha causado estado, y por tanto es susceptible de ejecutarse o cumplirse. De ahí lo **inoperante** del agravio.

De este modo, por cuanto a los demás argumentos planteados por las y los actores del expediente **JDCL/93/2016**, se considera que estos son **inoperantes**, ya que con independencia de que les asista o no la razón, lo cierto es que como ya se ha dicho, la resolución combatida en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, obedece al cumplimiento de una determinación emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, dentro del expediente **ST-JDC-573/2015**.

Por todo lo anterior, es que al resultar **fundado pero a la postre inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora, es por lo que resulta procedente **confirmar** la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, el once de junio de dos mil dieciséis, dentro del expediente **CJE/JIN/109/2016**; en consecuencia, deberá celebrarse el procedimiento de renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, previo al inicio del proceso electoral ordinario de Gobernador 2016-2017, en dicha entidad federativa.

En otro orden de ideas, este Tribunal procede a realizar el estudio de los agravios planteados por los actores en los juicios ciudadanos **JDCL/92/2016** y **JDCL/94/2016**, los cuales son del tenor siguiente:

1. Que en contravención a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, el Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, ha incurrido en omisión de convocar al Consejo Estatal, a efecto de designar a la Comisión Estatal Organizadora, respecto del proceso electivo para la renovación del referido comité, lo que en estima de las actoras, se traduce en una afectación de sus derechos político-electorales, para participar en condiciones de igualdad en dicho proceso electivo interno.
2. Que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ha incurrido en omisión de designar, de manera supletoria a la Comisión Organizadora Estatal, a efecto de que dé inicio el proceso interno para la renovación del Comité Directivo Estatal, en el Estado de México, esto, atendiendo a la atribución contenida en el artículo 38, fracción XIV, de sus Estatutos.
3. Que derivado de la emisión de la sentencia **ST-JDC-573/2015**, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual, se impugnó la omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de integrar la Comisión Estatal Organizadora, y de cuya resolución, se vinculó a los órganos de dicho instituto político, para desahogar con toda oportunidad lo actos inherentes al proceso de renovación de dicho órgano interno local, es que se aduce por las actoras, la omisión en cuanto a su cumplimiento por parte del aludido Presidente, así como del Consejo Estatal y de la Comisión Permanente Nacional.

Sobre dicho disenso es que se plantea por parte de las actoras que, desde una perspectiva de escisión de la demanda, se dé el trámite de incidente de inejecución en cuanto a su cumplimiento.

4. Que las omisiones en las que se han incurrido, respecto de la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, constituyen actos que provocan una violación al principio de igualdad, en lo concerniente a la perspectiva de género, así como una "discriminación indirecta", en razón de que, impide la renovación de un órgano de representación, al interior del partido político, además de actualizar una perpetuidad de quienes actualmente lo integran, de ahí que, prevalezcan condiciones abiertamente desiguales en la representación entre varones y mujeres.

En estima de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso señalados devienen **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

Dichos agravios consisten esencialmente en una serie de omisiones atribuidas al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho partido político, las cuales en estima de los y las actoras impiden el inicio y desarrollo del proceso electivo para la renovación de su dirigencia en esta entidad federativa y, por ende, violentan sus derechos político-electorales de votar y ser votados en dicho proceso electivo, dada la inactividad de los referidos órganos partidistas para llevar a cabo los multicitados comicios internos.

En estima de este órgano jurisdiccional, lo **infundado** de dichos conceptos de disenso estriba en la circunstancia de que si bien es cierto que en la fecha en que los impetrantes interpusieron sus medios de impugnación (nueve y diez de junio del presente año respectivamente) subsistían las omisiones que alegan; también lo es, que el once de junio siguiente la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **ST-JDC-573/2016**, emitió resolución en el expediente **CJE/JIN/109/2016**, en la que consideró que ante la omisión en que habían incurrido los órganos directivos estatales del Partido Acción Nacional en el Estado de México, relativas a convocar a sesión del Consejo Estatal para nombrar a la Comisión Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, entre otras cuestiones, resolvió **vincular a las autoridades partidarias del multicitado instituto político en esta entidad federativa, a ceñirse al calendario que en dicha resolución se precisa, para la renovación del referido órgano directivo estatal.**

Al respecto, se precisa que en estima de este Tribunal, al quedar confirmada dicha resolución, en los términos que han quedado indicados en párrafos anteriores, ello se traduce en que las omisiones o inactividad alegada por los enjuiciantes ha dejado de subsistir, pues como puede advertirse de la resolución indicada en el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional ante las multicitadas omisiones, determinó vincular a todas las autoridades partidarias del multicitado instituto político en esta entidad federativa, a ceñirse al calendario que en dicha resolución se precisa, todo ello encaminado a dar viabilidad a la realización y desarrollo del proceso electivo de la dirigencia estatal.

Aunado a lo anterior, resulta ser un hecho notorio, el cual se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 441 de Código Electoral del Estado de México y de conformidad con el criterio orientador

sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Poder Judicial de la Federación en la tesis aislada I.3º.C.35K (10ª)¹¹, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.”

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Que en la página web del Partido Acción Nacional, concretamente en la liga https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/07/SG_189_2016-CONVOCATORIA-ELECCIÓN-CDE-EDOMEX.pdf, se advierte que en fecha treinta de junio del año curso, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias relativas a la autorización de la convocatoria para la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en el Estado de México.

En el referido contexto, resulta indubitable que los órganos competentes del Partido Acción Nacional, a la fecha en que se emite la presente sentencia, no han sido omisos respecto de los olvidos

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, pag. 1373.

alegados por los impetrantes, ni han permanecido inactivos ante la realización de los diversos actos que involucra el proceso electivo para renovar a la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en esta entidad federativa; puesto que, como ya se indicó, los órganos partidistas competentes del multicitado instituto político, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y conforme a su normativa interna, ya fijaron un calendario en el que se señalan las fechas precisas para la realización de los diversos actos que involucra el proceso de renovación del referido órgano directivo estatal, así como también ya emitieron la convocatoria atinente. De ahí que resulte inconcuso que los agravios esgrimidos por las impetrantes devienen **infundados**.

Por otro lado, en lo concerniente al planteamiento sostenido por las actoras en los juicios **JDCL/92/2016** y **JDCL/94/2016**, respecto de lo que en su apreciación, constituye la procedencia del trámite de incidente de inejecución, sobre el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **ST-JDC-573/2015**, en estima de este órgano jurisdiccional local, lo procedente es dejar a salvo sus derechos para que, en su caso, los haga valer en la forma que estime pertinente, en razón de que, dicha circunstancia, se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Tribunal Electoral del Estado de México, por lo que no resulta viable que éste órgano jurisdiccional efectuó un pronunciamiento al respecto.

Por último, toda vez que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, al acordar los expedientes **ST-JDC-279/2016**, **ST-JDC-282/2016** y **ST-JDC-283/2016**, ordenó a esta instancia jurisdiccional informarle de lo resuelto en los asuntos de marras; en tal virtud, remítase copia certificada de la presente sentencia a la aludida autoridad jurisdiccional federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local registrados con las claves **JDCL/93/2016** y **JDCL/94/2016**, al diverso **JDCL/92/2016**, por ser éste último el que se recibió en primer término ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio ciudadano local **JDCL/93/2016** única y exclusivamente respecto del ciudadano **Fermín Bernal González**, en términos de la última parte del inciso a), fracción II, del considerando tercero del presente fallo.

TERCERO. Se confirma la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente **CJE/JIN/109/2016**, de fecha once de junio de dos mil dieciséis, por los razonamientos expuestos en el considerando séptimo de la presente sentencia.

CUARTO. Resultan infundados los agravios esgrimidos por las actoras en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificados con las claves **JDCL/92/2016** y **JDCL/94/2016**.

QUINTO. Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

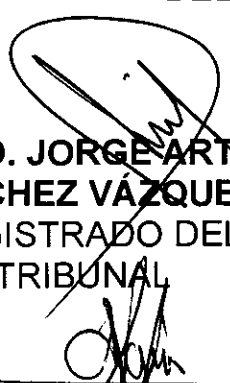
NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este

Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **cinco de julio de dos mil dieciséis**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. HUGO LOPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS